



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E.16273(233)2022

*Jurídico*

ORDINARIO N°: 783 /

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**RESUMEN:**

No resultaría jurídicamente procedente que, los Sres. Luis Jaime Changuan Ripalda y Nilton Rodrigo Silva Durán, mantengan una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia, con la Sociedad por Acciones Cardiosoluciones SpA.

**ANTECEDENTES:**

Presentación de 21.01.2022, recibida el 25.03.2022, de Sres. Luis Jaime Changuan Ripalda y Nilton Rodrigo Silva Durán, por Cardiosoluciones SpA.

**SANTIAGO,**

16 MAY 2022

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRES. LUIS JAIME CHANGUAN RIPALDA  
Y NILTON RODRIGO SILVA DURÁN  
CARDIOSOLUCIONES SPA.  
AV. NUEVA PROVIDENCIA N°1881 OFICINA 202  
PROVIDENCIA  
[Andreafuentes738@gmail.com](mailto:Andreafuentes738@gmail.com)**

Mediante presentación del antecedente, han solicitado un pronunciamiento jurídico de esta Dirección, tendiente a determinar si resulta procedente que los Sres. Luis Jaime Changuan Ripalda y Nilton Rodrigo Silva Durán, presten servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la empresa Cardiosoluciones SpA.

Señalan que, su solicitud obedece al requerimiento que les efectuara la Administradora de Fondos de Cesantía S.A. AFC, con el fin de evaluar la devolución de cotizaciones enteradas por un error involuntario a dicha entidad, atendido que Uds. serían socios en partes iguales y representantes legales de la empresa.

Agregan que, los períodos por los cuales solicitan la referida devolución a la Administradora, son julio y agosto de 2021.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3º del Código del Trabajo, en su letra b), establece:

*" Para todos los efectos legales se entiende por:*

*"b) Trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo".*

Por otra parte, el artículo 7º del mismo Código, prescribe:

*"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".*

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º, del citado cuerpo legal, agrega:

*"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".*

Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona tenga la calidad de trabajador se requiere:

a) Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales; b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia y, c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc.

Precisado lo anterior, cabe tener presente que la doctrina de este Servicio sobre la materia en consulta, contenida, entre otros, en dictamen N°3.709/111, de 23.05.91, establece que *"el hecho de que una persona detente la calidad de*

*accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad".*

En el citado pronunciamiento se agrega, además, que los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual, la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia.

Asimismo, mediante la misma jurisprudencia institucional, contenida, entre otros, en Dictamen N° 3517/114 de 28.08.2003, esta Dirección ha precisado que: *"aun cuando es jurídicamente indiscutible que la sociedad constituye una persona jurídica distinta de los socios que la componen y que posee una voluntad propia, lo cual en principio, autorizaría para reafirmar la doctrina en comento, ello no resulta suficiente para dejar de considerar el principio doctrinario de la primacía de la realidad, conforme al cual, más allá de las formas jurídicas debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, y en especial, a si en la realidad se produce el vínculo de subordinación y dependencia."*

*"Es por ello que en la especie, las condiciones de igualdad en materia de capital y de administración que ambos socios detentan en los hechos, observadas a la luz del principio doctrinario referido anteriormente, permiten afirmar que dichas condiciones se traducen necesariamente en que la voluntad del ente jurídico y la de los respectivos socios, en definitiva, se confunda, en cuanto aquella se genera y manifiesta a través de la voluntad conjunta de ellos."*

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial de la escritura pública de constitución de la Sociedad Cardiosoluciones SpA., extendida ante notario público de Santiago don Eduardo Javier Diez Morello, con fecha 18 de marzo de 2021, se desprende que los únicos socios de dicha sociedad son Cardiomedical SpA y Sociedad Médica Changuan Velez Ltda., titulares en partes iguales de los derechos sociales, representadas por los Sres. Nilton Rodrigo Silva Durán y Luis Jaime Changuan Ripalda, respectivamente.

En el mismo instrumento jurídico, aparece que la administración de la referida sociedad, corresponde a los Sres. Silva y Changuan, de manera individual e indistinta, salvo en lo referido a operaciones sobre cinco millones de pesos, en cuyo caso deberán actuar de manera conjunta.

Asimismo, de la escritura de rectificación y saneamiento, modificación y transformación, de la empresa Individual de Responsabilidad Limitada Servicios Médicos Nilton Silva Durán, en la Sociedad Cardiomedical SpA, extendida el 28 de septiembre de 2018, ante notario público suplente de Santiago don Francisco Rubén Rojas Arriagada, aparece que el Sr. Silva ejerce la administración, representación legal y uso de la razón social de dicha sociedad y tiene el 50% de participación en ella, junto a su única socia doña Marcela Andrea Miranda Soto.

Por su parte, del registro electrónico de constitución de empresas y sociedades se desprende que la Sociedad Médica Changuan Velez Ltda. se constituyó el 26 de noviembre de 2015, en Viña del Mar, y que, el Sr. Changuan ostenta el 60% del capital de dicha sociedad, teniendo por ende, la calidad de socio mayoritario y le corresponde la administración y el uso de la razón social de manera exclusiva.

De este modo, se desprende de los instrumentos jurídicos referidos que los Sres. Luis Jaime Changuan Ripalda y Nilton Rodrigo Silva Durán, participan de manera igualitaria en el capital de la Sociedad, y que, ambos ostentan la calidad de administradores de la misma, indistintamente, por lo que, a la luz de la jurisprudencia institucional citada precedentemente, dichas condiciones impedirían una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia entre ellos y el ente jurídico de que se trata.

De lo anterior, se desprende que los socios ya individualizados, no podrían mantener una relación laboral con carácter de subordinación o dependencia con la Sociedad Cardiosoluciones SpA., atendido los razonamientos jurídicos expuestos previamente.

En consecuencia, a la luz de las normas legales transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cúmplame informar que no resultaría jurídicamente procedente que, los Sres. Luis Jaime Changuan Ripalda y Nilton Rodrigo Silva Durán, mantengan una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia, con la Sociedad por Acciones Cardiosoluciones SpA.

Saluda atentamente a Ud.,



*Natalia Pozo Sanhueza*  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

LBP/MOP  
Distribución  
-Jurídico  
-Partes  
-Control